



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE No. 2022-672-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”
DEMANDADO:	EDITH MORRÓN ESQUEA c.c. 22.307.864
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA” contra EDITH MORRÓN ESQUEA.

LA DEMANDA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA” formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EDITH MORRÓN ESQUEA para obtener el pago de un crédito contenido en el pagaré 097 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2020. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el título valor desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (29 de julio de 2020) y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que la ejecutada se constituyó en deudora por la suscripción del pagaré por valor de \$42.527.381. Esta obligación debía ser pagada el 28 de julio de 2020. La ejecutada cumplió con su obligación pese a que se encuentra vencida. Indicaron que la obligación era clara, expresa y exigible, conforme con el artículo 422 del CGP.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto de 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 8, cuaderno 1). La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem, quien se notificó el 03 de agosto de 2023 (consecutivo 16, cuaderno 1).

El 14 de agosto de 2023, el curador ad litem de la demandada contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”. Indicó que: **(i)** la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años a partir del día del vencimiento de la obligación (artículo 789 del Código de Comercio); **(ii)** Ha operado la prescripción de la acción cambiaria por cuanto el demandante no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que no notificó “*el mandamiento de pago dentro del año exigido por el artículo 94 del CGP*”. Como sustento de su afirmación indicó que, “*en la literalidad del título valor, la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es el día 28 de julio de 2020, es decir,*



a la fecha, han pasado 3 años. Lo anterior quiere decir que el título valor prescribió el 28 de julio de 2023, por tanto, el título valor no es actualmente exigible, en consecuencia, la presente excepción está llamada a prosperar”. “(...) la suscrita en calidad de curadora ad litem, se notificó el día 2 de agosto de 2023”. En consecuencia, señaló que, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor no podía obtener la satisfacción del crédito perseguido (consecutivo 19, cuaderno 1).

Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda por el término indicado en el artículo 443 del CGP.

En el término del traslado, la cooperativa ejecutante señaló que: **(i)** “me opongo a las propuestas por la Curadora Ad Litem. Debido al hierro aritmético en la contabilización de términos que hace la Curadora Ad Litem, el término de la prescripción para que se produzca los efectos del artículo 94 Código General del Proceso, sería el 29 de noviembre de 2023, fecha que no ha acaecido”; **(ii)** Con la presentación de la demanda, ocurrida el 07 de julio de 2020, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria. **(iii)** La curadora ad litem se notificó “el 17 de julio de 2023”.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y la excepción propuesta. Así se puso de presente en auto de 26 de octubre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita. En el término para presentar los alegatos, el apoderado de la ejecutante reiteró que no se había configurado la prescripción de la acción cambiaria.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (artículo 422, CGP).



Como título base de la ejecución, la demandante allegó el pagaré a la orden No. 097 suscrito el 26 de julio de 2019 y cuya fecha de vencimiento es el *28 de julio de 2020*. Este pagaré reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de título valor. Se trata, entonces, de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y, para el momento de la presentación de la demanda, exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propuso una excepción que conlleva a que el Despacho la estudie para determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración que conlleve a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem del demandando planteó la defensa denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio. Adujo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo, en la medida en que no se notificó el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP. Esto es, no se podía tener por interrumpido el término de la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en el pagaré No. 097 con vencimiento el 28 de julio de 2020, toda vez que el demandante no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda?

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso no operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en el pagaré No. 097 con vencimiento el 28 de julio de 2020, toda vez que la cooperativa demandante interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, dado que acreditó que notificó a la demandada dentro del año siguiente a que la ejecutante fue notificada del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Es por ello que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción o caducidad. La prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado



dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. Así las cosas, presentada una demanda en tiempo (antes de que hubiere ocurrido la prescripción de la acción cambiaria), la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante; o, con el propio acto de notificación al demandado, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede “considerar como un término objetivo”. No basta con que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año) para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que prescriba “el derecho se necesita algo más que el simple paso del tiempo es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor”. Así las cosas, ha señalado las siguientes reglas para la interpretación del referido artículo:

(i) El plazo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el demandante. En esa medida el término es de “carácter subjetivo”.

(ii) Al ser un término subjetivo, vinculado a la diligencia o descuido en la ejecución de la carga procesal, “deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

(iii) El juez, al hacer el conteo del término otorgado, debe tener en cuenta la “diligencia” o “descuido” con que el demandante ha actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. Entonces, el juez debe valorar el laborío desplegado para satisfacer la carga de notificación.

(iv) En los casos puntuales de solicitud de emplazamiento, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar si el acreedor presentó la solicitud de emplazamiento con un margen “suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo” y si la notificación no ha tenido lugar pese que están dadas las “condiciones reales, materiales y objetivas para su realización”.

(v) En definitiva, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda¹.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

¹ Se pueden consultar entre otras. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019. Radicado: STC15474-2019.



1. Como fundamento del cobro fue allegado un pagaré con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2020.

2. La demanda se presentó el 05 de julio de 2022, como se evidencia de la hoja de radicación de reparto (demanda en línea²), esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria, el cual vencía, en principio, el 28 de julio de 2023 (consecutivo 4, cuaderno 1).

3. El mandamiento de pago se libró el 29 de noviembre de 2022 y fue notificado por estado a la parte demandante el 30 de noviembre de 2022³ (consecutivo 8, cuaderno 1). Desde el mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP con la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante por estado, el término del año siguiente para la notificación del demandado correría desde el 01 de diciembre de 2022 e iría hasta el 01 de diciembre de 2023.

El demandante tenía hasta el 01 de diciembre de 2023 para notificar al demandado, si quería interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria desde el 05 de julio de 2022, fecha en que fue radicada la demanda ejecutiva.

5. La notificación a través de curador ad litem como consecuencia del emplazamiento tuvo lugar el 03 de agosto de 2023, esto es, antes de que acaeciera el término del año descrito en el artículo 94 del CGP, 01 de diciembre de 2023.

No se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, en la medida en que la parte ejecutante logró su interrupción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que:

- (a) La prescripción de la acción cambiaria tendría lugar el 28 de julio de 2023.
- (b) Sin embargo, este término fue interrumpido desde el 05 de julio de 2022, con fundamento en el artículo 94 del CGP.
- (c) En efecto, el demandante contaba hasta el 01 de diciembre de 2023 para procurar la notificación de la ejecutada y su vinculación al trámite.
- (d) La ejecutada se vinculó a este proceso ejecutivo el 03 de agosto de 2023, fecha en la cual se notificó la curadora ad litem, luego de haberse surtido el emplazamiento.
- (e) Toda vez que la notificación tuvo lugar antes del año previsto en el artículo 94 del CGP, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

En definitiva, al no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, lo que corresponde es seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2022.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

² El acta de reparto es del 07 de julio de 2022.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/AUTOS+ESTADO+DEL+30-11-2022.pdf/b1348dfd-09af-4520-8e62-6a56bbc803f5> Pág. 26.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por el curador ad litem que denominó: ***“prescripción de la acción cambiaria”***, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la obligación contenida en el pagaré 097 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2020, conforme con el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

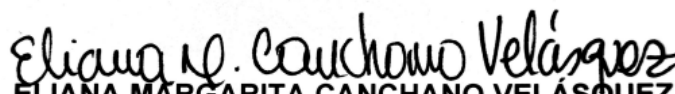
CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.295.636,04** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto de 29 de junio de 2023, esto es, cubrir con los gastos del curador ad litem de la demandada por la suma de **\$250.000 m/Cte.** Esta suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.